

24 JUL. 2015

DENIS LUIS SOLORZANO PORLES
FEDATARIO INSTITUCIONAL
R. N.º 17.874.000

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° 004-2015-GRL/GRDE

Huacho, 26 de Junio de 2015

VISTOS: El Memorando N° 1108-2015-GRL/GRDE, de fecha 18 de junio de 2015; Informe N° 0861-2015-GRL/SGRAJ, de fecha 15 de junio de 2015; Informe N° 067-2015/GRL-GRDE-DIREFORPRORU/VCS, de fecha 24 de abril de 2015; Recurso de Apelación de fecha 19 de diciembre de 2014;



CONSIDERANDO:

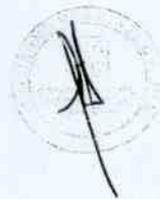
Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;



Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 26° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, el Gerente General Regional, es el responsable administrativo del Gobierno Regional de Lima;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 207° numeral 207.2) de la Ley de N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*

Que, de los actuados se tiene que desde la fecha de emisión del mencionado acto administrativo que originó la vulneración del derecho que el recurrente afirma le ha agraviado, esto es, desde el 24 de setiembre de 2014 hasta el momento que toma conocimiento del mismo, es decir, el 17 de diciembre de 2014, a la presentación de su escrito de apelación que ocurre el 22 de diciembre de 2014, cumpliéndose de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, que expresamente dispone, *“que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*



Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, respecto de las competencias de la función específica contenida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y mediante Ordenanza Regional N° 009-2012-CR-GRL, se aprueba la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, estableciéndose como sus funciones las de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico – legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, precisa que "(. . .) el 01 de enero de 2004 se inicia la transferencia de las funciones y servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, transporte, comunicaciones, medio ambiente, vivienda, saneamiento, sustentabilidad de los recursos naturales, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, educación y salud."

Que, para efectos de la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la referida en el literal n) del artículo 51° de la norma citada, el año 2006 se dictó el D.S. N° 021-2006-PCM, mediante el cual se aprobó el Plan Anual de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006. Entre las funciones a transferirse, según el precitado Plan aprobado, se encontraban las indicadas en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867.

Que, mediante D. Legislativo N° 1089, dictado al amparo de la delegación de facultades para legislar sobre determinadas materias con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional (por el período antes señalado); y se dispone que COFOPRI asuma de manera temporal y excepcional, las competencias para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas.

Que, asimismo, la norma precisa que, los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrá solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.

La Presente es copia del documento original que se encuentra en el archivo respectivo.

24 JUL 2015

BENJAMIN SOLORZANO PORLES
VICEPRESIDENTE INSTITUCIONAL
2014-2017

Asimismo, se señala que las competencias establecidas en la norma (formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas) podrán ser transferidas a los Gobiernos Regionales inclusive dentro del régimen temporal y extraordinario de 04 años.

Que, mediante D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, se estableció el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado; de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004; de formalización de predios rurales en propiedad privada; y, de reversión de predios rústicos ocupados por asentamientos humanos. Asimismo se estableció el procedimiento técnico.

Que, mediante D.S. 088-2008-PCM se precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del COFOPRI la transferencia de la función especificada en el numeral n) del artículo 51° de la Ley N° 27867. El plazo para la transferencia, fijado inicialmente para el 30 de junio de 2009, fue prorrogado, mediante D.S. N° 064-2009-PCM hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que, mediante D.S. N° 056-2010-PCM, del 15 de mayo del 2010, se dispuso la transferencia a favor de los Gobiernos Regionales de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitados al 31 de diciembre de 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamiento humanos, a que se refiere la Ley N° 28667 – Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso con fines agrarios. Funciones previstas en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, conforme a la Resolución Ministerio N° 114-2011-VIVIENDA del 18 de mayo de 2011, se dio por concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de saneamiento físico legal a favor del Gobierno Regional de Lima; sin embargo, a la fecha el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, todavía tiene pendiente transferir el 100 % del acervo documentario a la Dirección Regional de Formalización según indica la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR.

Que, en el caso sub materia, la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña solicita primigeniamente “Posesión de terreno eriazo de Unidad Catastral 90408” y se le expida a su nombre el Título de Propiedad del predio LA VIÑA, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima; asimismo, el interesado solicitó la acumulación y continuación del trámite de adjudicación de tierras eriazas habilitadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, bajo el marco legal del Dec. Leg. N° 1089 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, siendo el de Formalización de Tierras Eriazas Habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004.

La Presente es copia del documento original que se encuentra en el archivo respectivo.

24 JUL. 2015

DENIS LUIS SOLORIZANO PORLES
SECRETARÍA REGIONAL
D. S. N° 030-2015-PRES

24 JUL 2015

[Handwritten signature]

DENIS LUIS SOLÓRZANO PORLES
FRENTE A LA LEY Nº 27076-2014
SECRETARÍA GENERAL

Que, conforme es de verse, dentro del procedimiento se procedió a revisar el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 09 de enero de 2014, se advierte que el predio en consulta tiene un área de 832.27 Ha. Se superpone parcialmente a las partidas 80001367, 40006117, Ficha 6792 (Huaraz) y el resto en un área donde no se aprecia cartografía de predios inscritos; sin embargo, a fojas 50 obra un certificado de búsqueda catastral únicamente por 15 Has. En la que se indica que el predio está dentro de la partida N° 80001367; asimismo se aprecia que al realizar el cruce con el mosaico de predios transferidos a COPRI (Hoy PROINVERSIÓN) se puede determinar que el área solicitada se ubica en su totalidad dentro de la Unidad Catastral 90408 denominado LA VIÑA, cuya área total es de 834.4805 Has. Y ha sido transferido a COPRI (hoy PROINVERSIÓN) para subasta pública mediante Resolución Suprema N° 066-2000-AG del 12 de julio del 2000, modificado por Resolución Suprema N° 003-2009-EF del 24 de enero de 2009, conforme al Informe Técnico N° 005-2014-DIREFOR del 29 de agosto de 2014, proveniente de la Sub Dirección de Comunidades Campesinas y Tierras Eriazas; añadiendo que vista la Partida N° 80001367 de la SUNARP se advierte que la titularidad del mismo la ostenta la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, razón por el cual se procedió a emitir la carta N° 0742-2014-GRL/GRDE/DREFOR/ALLA de fecha 08 de agosto de 2014 se declaró improcedente la solicitud de adjudicación de terreno eriazos de U.C. 90408 pues no es de libre disponibilidad por encontrarse titulado a favor de COPRI (hoy PROINVERSIÓN).



Que, conforme lo dispone el artículo 3° inciso 4) del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA – Reglamento del D. Leg. N° 1089, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sobre formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos, no serán aplicables en:

(...)

4) Las áreas eriazas que se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado.”

Que, de acuerdo al artículo 5° y la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del D. Leg. N° 1089 resulta necesario precisar que la solicitud del administrado está referida a una adjudicación de tierras eriazas habilitadas con anterioridad al 2004, por lo que la aplicación de dicho dispositivo resulta procedente, razones por las cuales debe declararse infundada la solicitud de adjudicación del terreno eriazos (terreno eriazos de unidad catastral N° 90408 del predio denominado La Viña, el mismo que tiene un área de 823.3738 Has. Ubicada en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima), precisándose que el área peticionada no es de libre disponibilidad por encontrarse titulado a favor del COPRI (Hoy PROINVERSIÓN) configurándose lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 3° del D.S. 032-2008-VIVIENDA que señala que no están comprendidos para procesos de adjudicación las tierras eriazas que



DENIS LUIS SOLÓRZANO PORLES
FRENTE A LA LEY Nº 27076-2014
SECRETARÍA GENERAL

se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado.

De conformidad con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Gobierno Regional de Lima;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 25° y 26° concordante con el artículo 41° inciso b) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustriales La Viña, debidamente representado por don Mario Cabrera Bautista, contra la Resolución Directoral N° 008-2014-GRL/GRDE-DIREFOR, de fecha 24 de setiembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural (DIREFOR), dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se comunique la presente resolución a los interesados y a las dependencias respectivas del Gobierno Regional de Lima, publicándose en el portal institucional del Gobierno Regional de Lima.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dr. LUIS CASTILLO POLO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

(Se Devuelve la copia del documento original
cuando se autoriza el archivo respectivo)

24 JUL 2014
DENIS LUIS SOLORZANO PORLES
FRENTE PAROQUIAL INSTITUCIONAL
P. E. R. N° 000 2015. PRES